



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500594291



20165500594291

Bogotá, 14/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN
AVENIDA 9 No. 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26027** de **30/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



027

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(26027) 30 JUN 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 9852 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. IDENTIFICADA CON NIT. No. 890502669 - 0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 226163 del 22 de enero de 2013, impuesto al vehículo de placas XVM251.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 20514 del 05 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., acto administrativo notificado el día 05 de enero de 2015, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 9852 del 10 de junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Seis (06) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Tres Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$3.537.000), acto administrativo notificado el día el 18 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-047906-2 el 01 de julio de 2015, la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 9852 del 10 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 24561 del 28 de noviembre de 2015, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 9852 del 10 de junio de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...De otra y en el presunto caso que la infracción se hubiere probado, atendiendo las planillas certificadas por la empresa TRASAN S. A, no se evidencia que el día en el cual se impuso el comparendo esto es el día 22 de Enero de 2013, la empresa hubiere ordenado el despacho del citado vehículo para cubrir la ruta Sardinata-Cúcuta-Sitio Agua Zulia KM58 y con ello haya consentido en que se cometiera infracción alguna a las normas de transporte vigentes...En la Resolución de sanción simplemente se cita un fundamento jurídico pero no se hace el análisis objetivo y sustancial debidamente motivado, que determine el qué? del monto de la multa a imponer..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 9852 del 10 de junio de 2015, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1/28 7/1/16

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 9852 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. IDENTIFICADA CON NIT. No. 890502669 - 0.

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**, se resume en que el vehículo de transporte de placa **XVM251**, transitaba con la tarjeta de operación vencida.

Procedemos a desatar los puntos aludidos por el recurrente:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

De igual forma se insiste en precisar en qué consiste la falsa motivación prevista en nuestro ordenamiento legal.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 9852 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. IDENTIFICADA CON NIT. No. 890502669 - 0.

"La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión sean inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos".

En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el comparendo nacional No. 226163 del 22 de enero de 2013, y que al momento de realizar la verificación del informe se evidencia que en el código de infracción el agente de tránsito no diligenció dichas casillas siendo estas importante para determinar la conducta que incurrió el investigado.

Este despacho advierte que el mencionado formato hace referencia a Infracciones De Transporte, el cual es para el caso en particular no está siendo coherente con la infracción debido a que no se registro, es decir, que en el formato no se evidencia en ninguna parte ya sea en el nombre o en su contenido la palabra tránsito y tampoco la infracción consignada corresponde a tránsito. Diferente fuera, que el formato allegado por la autoridad competente se llamara Comparendo Único Nacional de Tránsito o que la infracción registrada correspondiera al sector de tránsito.

Por lo anteriormente anotado, queda claro que a pesar de que a simple vista el nombre del formato es diferente, si se analiza el mismo el nombre sigue siendo infracciones de transporte, lo cual es coherente con la normatividad anteriormente señalada, motivo por el cual la presente investigación goza de legalidad.

En ese orden de ideas, la presente investigación se aperturó y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es la Orden De Comparendo Nacional De Infracciones De Transporte No. 226163 del 22 de enero de 2013, que goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

Debemos tener presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio son admisibles todos los medios de prueba, siempre que éstos se obtengan por medios idóneos y sean útiles para el convencimiento del fallador. Si bien el comparendo es una citación, el mismo contiene información sobre un hecho que constituye un indicio sobre su ocurrencia de la infracción, y se expide en cumplimiento de un deber legal por parte del policía, de manera que pueden ser refutados los hechos ahí contenidos presentado las pruebas necesarias que desvirtúen lo dicho por el agente en el informe de infracción.

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, define cuales son los documentos que sustentan la operación, y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, los documentos deben portarse por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 9852 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. IDENTIFICADA CON NIT. No. 890502669 - 0.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, y respecto del Informe de Infracción de Transporte No. No. 226163 del 22 de enero de 2013, no fue identificado o diligenciado por el agente de tránsito la casilla del código de infracción, por lo cual genera duda razonable respecto de la norma que fue transgredida por lo que para este despacho no es procedente seguir con la presente investigación administrativa.

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos, este despacho determina se revoque la Resolución No. 9852 del 10 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.** identificada con NIT. **890502669 - 0** en el sentido de **REVOCAR** en su totalidad la Resolución No. **9852 del 10 de junio de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, y se ordena **CERRAR** y archivar la investigación que mediante Resolución No. **20514 del 05 de diciembre de 2014**, abrió investigación administrativa en contra de la empresa en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de de la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.** identificada con NIT. No. **890502669 - 0**, con domicilio en la ciudad de **Cúcuta (Norte de Santander)** en la **AV 9 N_0AN - 96**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

76027 30 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillon - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana - Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN
AVENIDA 9 No. 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26027 de 30/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO*
Secretario General (E).

Transcribió: CARLOS ANDRÉS TOBOS
Revisó: DIANA MERCHAN
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
30062016 44 RESOLUCIONES\CITAT 26026.odt

3

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN
AVENIDA 9 No. 0AN - 96
GUCUTA - NORTE DE SANTANDER

72
Tel: 01 800 052917-9
Dx: 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendiv

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
a sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN605202160CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES PUERTO
SANTANDER S.A. TRASAN

Dirección: AVENIDA 9 No. 0AN - 96

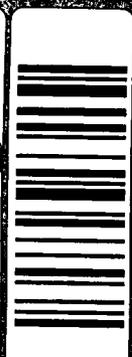
Ciudad: COROZAL_SUCRE

Departamento: SUCRE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/07/2016 15:38:18

No. Ingreso de carga (MERCANT) del 20/16/2016
No. de Resolución que autoriza (MERCANT) del 14/10/2016

472 Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: <i>Oscar Martínez Ruiz</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>C.C. 92.533.639</i>	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones <i>601A TROCAADA</i>	Observaciones	